

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE  
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE  
QUE TIENE POR OBJETO FOMENTAR  
QUE PROFESIONALES Y TÉCNICOS  
JÓVENES PRESTEN SERVICIOS EN  
LAS COMUNAS CON MENORES NIVELES  
DE DESARROLLO DEL PAÍS.

---

SANTIAGO, junio 13 de 2006

**M E N S A J E   N° 144-354/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración, un proyecto de ley que tiene por objeto fomentar que profesionales y técnicos jóvenes presten sus servicios en las comunas con menores niveles de desarrollo del país.

**I.    ANTECEDENTES.**

En los últimos quince años se han dado importantes pasos para revertir el histórico centralismo que ha imperado en nuestro país. Estos avances representan una base para que las comunas de Chile puedan dar un salto en su desarrollo. Así, el desafío de hoy es que las comunas dispongan de las capacidades y las

herramientas para gestionar su destino, aprovechando sus ventajas comparativas. Para esto, se hace indispensable fomentar que nuestros recursos más valiosos, los recursos humanos, aporten su conocimiento a lo largo y ancho de todo Chile.

## **II. OBJETIVO DEL PROYECTO.**

A través del presente proyecto, se crean incentivos para fomentar que profesionales y técnicos jóvenes desempeñen funciones claves para el desarrollo social y productivo de las distintas localidades del país. Esto permitirá que aquellas comunas especialmente rezagadas, puedan acceder a recursos humanos calificados para la generación y gestión de proyectos de desarrollo social, productivo y territorial.

Los incentivos creados mediante este proyecto dicen relación con aliviar la carga financiera de aquellos profesionales y técnicos jóvenes que hayan financiado sus estudios a través del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, o a través del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027.

## **III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

### **1. Beneficiarios.**

El proyecto dispone que aquellos deudores del crédito solidario universitario, regulado por la Ley N° 19.287 y sus modificaciones, así como aquellos deudores del crédito para estudios de educación superior que cuenten con garantía estatal, regulado por la Ley N° 20.027, podrán acceder a los beneficios que se establecen, siempre que, cumpliendo con los demás requisitos exigidos, se incorporen a prestar servicios remunerados en las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, y asociaciones municipales, correspondiente a comunas con menores niveles de desarrollo del país, definidas como tales conforme a lo que disponga el reglamento.

Corresponderá a la Ley de Presupuestos respectiva determinar el número máximo de beneficiarios por año. Mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, se determinará el número de beneficiarios por región.

## **2. Beneficio Otorgado.**

Aquellos profesionales y técnicos jóvenes que cumplan con los requisitos exigidos, podrán acceder, por cada año de servicio laboral prestado en una municipalidad, corporación o fundación municipal, o asociación municipal, correspondiente a comunas con menores niveles de desarrollo del país, a un monto equivalente al valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año, o a un monto equivalente a la cantidad pagada de su crédito en el año calendario anterior, según se trate de un deudor del crédito solidario universitario o deudor del crédito con garantía estatal regulado en la ley 20.027. En este caso, la norma establece un tope del beneficio de 16 UTM, por cada año efectivamente trabajado, con un máximo de tres años trabajados.

En caso de que el servicio laboral se preste ininterrumpidamente por tres años, se podrá acceder a un beneficio adicional, por un monto equivalente a tres veces el valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año o a tres veces la cantidad pagada de su crédito durante el año calendario anterior, según corresponda. En el caso de este beneficio adicional, éste tendrá un tope de 48 UTM.

## **3. Requisitos para la obtención del beneficio.**

Para acceder al beneficio, el proyecto dispone que los deudores del crédito solidario universitario regulado en la Ley N° 19.287 y sus modificaciones, así como los deudores del crédito con garantía estatal, regulado en la Ley N° 20.027, deberán encontrarse al día en el pago de sus obligaciones al momento de postular al beneficio y durante todo el período en que se presten los servicios. Asimismo, se exige que no hayan transcurrido más de 5 años desde la fecha de la titulación en la carrera o programa respectivo. A su vez, dichos deudores deberán prestar servicios remunerados en las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, o asociaciones municipales correspondientes a comunas con menores niveles de desarrollo del país. Dichas comunas serán determinadas conforme a lo que disponga el reglamento, debiendo darse preferencia a

aquellas comunas que tengan una población de menos de 25.000 habitantes.

La verificación del cumplimiento de los requisitos señalados, corresponderá efectuarla al Ministerio del Interior, a través de las Intendencias Regionales respectivas, conforme a lo que establezca el reglamento.

#### **4. Procedimiento de Pago del Beneficio.**

El proyecto establece que corresponderá al Servicio de Tesorerías, efectuar el pago de los beneficios respectivos, conforme lo que disponga el reglamento, previa acreditación del cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por la presente ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

### **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**“Artículo 1º.-** Los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 y su reglamento, que a contar de la fecha de vigencia de la presente ley se incorporen a prestar servicios remunerados en las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, o asociaciones municipales, correspondiente a comunas con menores niveles de desarrollo del país, definidas como tales conforme a lo que disponga el reglamento, podrán acceder a los beneficios que se establecen en el artículo 2º, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

**Artículo 2º.-** Los deudores del crédito solidario universitario y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027, que presten servicios remunerados conforme los requisitos que señala la presente ley y su reglamento, podrán acceder a los beneficios que se indican a continuación:

a) Por cada año de servicio prestado, con un máximo de tres años, podrán acceder a un beneficio de un monto equivalente al valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año, o a un monto equivalente a la cantidad pagada de su crédito en el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra , tendrá un tope anual de dieciséis unidades tributarias mensuales del mes de diciembre de cada año.

b) Por el tercer año de servicio prestado de manera ininterrumpida, podrán acceder a un beneficio adicional por un monto equivalente a tres veces el valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año o a tres veces la cantidad pagada de su crédito durante el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra, tendrá un tope de cuarenta y ocho unidades tributarias mensuales del mes de diciembre del mismo año.

Para los efectos señalados en este artículo, las cantidades pagadas del crédito comprenderán las cantidades correspondientes al servicio de deuda pactado, excluido cualquier pago extraordinario.

**Artículo 3°.-** Para acceder a los beneficios a que se refiere el artículo 2°, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Haber obtenido un título de una carrera o programa impartido por una institución de educación superior, autónoma y reconocida oficialmente por el Estado.

2.- Que no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de titulación.

3.- Ser deudor del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, o del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 y su reglamento.

4.- Encontrarse al día en el pago de las obligaciones derivadas de los créditos a que se refiere el numeral anterior al momento de postular al beneficio y durante todo el período en que se presten los servicios conforme a lo dispuesto en esta ley.

5.- Efectuar la prestación de servicios remunerados en alguna de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, asociaciones municipales, correspondiente a comunas con menores niveles de desarrollo del país, las que serán determinadas conforme lo que disponga el reglamento, el que en todo caso deberá dar preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de veinticinco mil habitantes.

Corresponderá al Ministerio del Interior, a través de las Intendencias Regionales respectivas, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, conforme lo que disponga el reglamento.

**Artículo 4°.-** El Servicio de Tesorerías efectuará el pago de los beneficios que establece la presente ley, una vez que se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder a ellos. El reglamento fijará las normas necesarias con arreglo a las cuales deberá aplicarse lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 5°.-** La Ley de Presupuestos respectiva determinará el número máximo de beneficiarios por año. De acuerdo a lo que establezca el reglamento, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, se determinará anualmente el número de beneficiarios por región, el que en todo caso deberá ser proporcional al número de comunas elegibles.

Con todo, el número de beneficiarios por región no podrá ser superior al 15% del número total de beneficiarios por año.

**Artículo 6°.-** Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, el que deberá además llevar la firma de los Ministros de Educación y de Hacienda, establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 3°, así como los demás mecanismos, procedimientos y normas necesarias para los efectos de acceder, otorgar y hacer efectivo los beneficios a que se refiere esta ley.

El citado reglamento a deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

**Artículo 7°.-**El mayor gasto que importe la aplicación de esta ley será financiado con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

**Artículo 8°.-**Lo dispuesto en la presente ley se aplicará a contar del 1° de enero de 2007 y tendrá una vigencia de cinco años a contar de esta fecha.".

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**ANDRÉS VELASCO BRAÑES**  
Ministro de Hacienda

**ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN**

Ministro del Interior

**MARTIN ZILIC HREPIC**  
Ministro de Educación